REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 231

Quito, miércoles 23 de abril de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

286 Transfiérese al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales 2

287 Suprímense los directorios de las autoridades portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas 3

292 Ratifícase el Convenio sobre Indemnización por Daños Causados a Terceros por Aeronaves, suscrito en la ciudad de Montreal el 2 de mayo de 2009 4

ACUERDO:

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:

025 Acógese el informe jurídico contenido en el memorando Nro. SNC-DAL-2014-0004-M de 28 de marzo de 2014 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

010-2013 Cantón La Troncal: Sustitutiva que regula el cobro de la tasa por servicio de agua potable y alcantarillado sanitario 7

012-2013 Cantón La Troncal: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rústicos para el bienio 2014-2015 14

- Cantón Puerto Quito: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014 - 2015 22

Págs.

- **Cantón Zapotillo: Que reforma a la Ordenanza que crea la nueva parroquia rural Cazaderos 37**

- **Cantón Calvas: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula la instalación y control de la publicidad exterior 39**

No. 286

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 14 de la Constitución de la República dispone que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y eco lógicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el Artículo 227 de la Constitución dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 931, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asumió las competencias en materia de regulación, promoción, fomento, comercialización y aprovechamiento de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Aéreas Naturales y Vida Silvestre;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 969, publicado en el Registro Oficial No. 309 de abril 4 de 2008, se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, como una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para la implementación y ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de fecha 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial 759 de 2 de agosto de 2012, se transfirieron las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva que estaban a cargo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que según el Artículo 5 de dicho Decreto, se restituyó al Ministerio del Ambiente la regulación de plantaciones forestales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 003, publicado en el Registro Oficial 269 de 9 de febrero de 2004, el Ministerio del Ambiente expidió la Norma de Semillas Forestales, cuyo objeto es establecer regulaciones respecto de las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad, así como la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de semillas forestales en el país;

Que es necesario reorganizar la administración de los procedimientos técnicos y administrativos de las plantaciones forestales que se establezcan con fines comerciales, a efectos de garantizar su desarrollo sustentable, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el número 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra h) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Transferir al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales establecida en la Ley Forestal y de Conservación de Aéreas Naturales y Vida Silvestre, que hasta el momento venía ejerciendo el Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- Transferir del Ministerio del Ambiente al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias constantes en la Norma de Semillas Forestales de especies comerciales, para establecer regulaciones respecto de las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad, así como la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de semillas de especies forestales comerciales en el país.

Por su parte, el Ministerio del Ambiente mantendrá la competencia en la regulación respecto de semillas forestales de especies nativas, así como la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de las mismas.

Artículo 3.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones otorgadas, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca actuará a través de la Subsecretaria de Producción Forestal, de dicha cartera de Estado.

Artículo 4.- El Ministerio del Ambiente seguirá ejerciendo las demás competencias atribuidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre como la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, control y protección de bosques y vegetación protectores, protección y regulación de bosques nativos en cualquier estado, conservación y, control y fomento de plantaciones forestales con fines de protección y recuperación de áreas degradadas.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la suscripción del presente

decreto, implementarán la plataforma informática enlazada del Registro de Plantaciones forestales

Segunda.- Los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la suscripción del presente Decreto, ejecutarán las acciones pertinentes para la transferencia plena de las competencias.

Tercera.- En virtud de las competencias que se transfieren al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante el presente Decreto Ejecutivo, facúltese a este Ministerio a determinar mediante Reglamento Orgánico la estructura, las atribuciones y competencias de sus respectivas dependencias técnicas, operativas y administrativas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente para optimizar y potenciar la transferencia de competencias

Cuarta.- Hasta que se cumpla lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Ambiente continuará ejerciendo las competencias transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Disposición Derogatoria.- Deróganse todas las normas de igualo menor jerarquía, que se opongan a este Decreto Ejecutivo.

De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a 31 de marzo de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

Quito 09 de Abril del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 287

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen que entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República está la de dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como también crear, modificar o suprimir ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que el Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre los puertos nacionales, según lo prescribe el numeral 10 del artículo 261 de la Carta Magna;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone que el Presidente de la República tendrá facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del Gobierno Central, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones o actividades o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas, y reorganizar o suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional, o que presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que la Disposición Transitoria Tercera-A de la norma ibidem faculta al Presidente de la República para reorganizar los directorios de las entidades y empresas de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y de las actividades aeroportuarias y portuarias, a fin de convertirlas en entidades autónomas;

Que acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Puertos, la planificación, dirección, y coordinación de la política naviera y portuaria la ejerce el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y las demás entidades portuarias competencias que fueron asumidas por el Ministerio rector de la política de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaria de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial, mediante Decreto Ejecutivo número 1111, del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial número 358, del 12 de junio del 2008; y, Decreto Ejecutivo número 1087, del 7 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial número 668, de 23 de mayo del mismo año;

Que mediante el citado Decreto Ejecutivo número 1111, del 27 de mayo de 2008, por una parte se dispuso que la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos -DIGMER- pase a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Trasporte y Obras Públicas; y, por otra, se creó la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos -DIRNEA-, como entidad dependiente de la Comandancia General de la Marina;

Que mediante el aludido Decreto Ejecutivo número 1087, del 07 de marzo del 2012, se suprimió el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y se transfirieron a la

Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Trasporte y Obras Públicas, todas sus competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y transporte acuático;

Que acorde a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, los puertos de la República se encuentran organizados como entidades de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, sujetos a las disposiciones de la Ley General de Puertos;

Que conforme lo indica el artículo 7 de la norma legal antes mencionada, las autoridades portuarias están a cargo de un Directorio integrado, en su gran mayoría, por miembros o representantes de organismos o autoridades que integran la Administración Pública Central;

Que el segundo inciso del artículo 7 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que deberá expresarse en forma expresa el Ministerio o el ente seccional autónomo al cual se adscribe cada entidad de la Administración Pública Institucional, el mismo que ejercerá la tutela administrativa, el control financiero y decisional, sin perjuicio de la autonomía operativa de las entidades y otros controles pertinentes;

Que resulta necesario adecuar las estructuras de gobierno y administración de las autoridades portuarias a las normas constitucionales y legales vigentes, que exigen de las entidades estatales alto estándares de eficiencia, eficacia y calidad en sus gestiones administrativas;

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Suprímase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas.

Artículo 2.- En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas asumirá las funciones que la ley otorga a los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, a excepción de las funciones descritas en los literales a, c, y h del artículo 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, que serán asumidas por el Gerente de cada autoridad portuaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 3 de abril de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Carvajal Ayala, Ministra de Trasportes y Obras Públicas.

Quito 09 de Abril del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nº 292

Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional
de la República

Considerando:

Que el "Convenio sobre Indemnización por Daños Causados a Terceros por Acronaves" fue suscrito en la ciudad de Montreal, el 2 de mayo de 2009;

Que el objetivo del Convenio es establecer un régimen de responsabilidad civil cuando se cause daños a terceros por una aeronave en vuelo en un vuelo internacional dado por un hecho que no sea resultado de un acto de interferencia ilícita;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, con Oficio No. T. 6638-SNJ-13-84 de 28 de enero de 2013, remitió a la Corte Constitucional, el referido Convenio, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa;

Que en base a lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de julio de 2013, resolvió que el instrumento internacional sometido a análisis no se encuentra incurso en los casos que requieren aprobación legislativa, y por tanto no necesita aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional;

Que el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República dispone que un Tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días

después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que en cumpliendo con la precitada disposición, se ha notificado a la Asamblea Nacional, en la interpuesta persona de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta del mencionado organismo, mediante oficio N° 6638-SNJ-12-718 de 16 de agosto de 2013 y recibido por la Asamblea Nacional el 19 del mismo mes y año, y una vez que ha transcurrido el tiempo dispuesto; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase en todos sus artículos el "Convenio sobre Indemnización por Daños Causados a Terceros por Aeronaves" suscrito en la ciudad de Montreal, el 2 de mayo de 2009.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 3 de abril de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Abril del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 025

Dr. Fernando Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 66 número 13 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las persona el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que de acuerdo al artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

El artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, la misma que está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en adelante RFSUIOS, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, define a las organizaciones sociales como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

Que el Código Civil del Ecuador concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Los artículos 564 y 565 del Código Civil definen a una persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, señalando que estas pueden ser de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública, las mismas que deben establecerse en virtud de una ley y previa aprobación del Presidente de la República;

El artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, define a las organizaciones sociales como el conjunto de formas

organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

Que la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas que dispone:

"Dentro del plazo de 60 días a partir de la publicación del presente Reglamento, las instituciones competentes del Estado para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales, aprobarán los requisitos específicos relacionados con las áreas de su competencia y los publicarán en el SUIOS. En ningún caso se solicitará documentos o requisitos no establecidos en el SUIOS.- Las organizaciones sociales que no puedan realizar sus trámites vía electrónica, podrán concurrir directamente ante las instituciones competentes del Estado"

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010, establece lo siguiente:

"Art. 31.- Promoción de las organizaciones sociales.- *El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes."*

"Art. 36.- Legalización y registro de las organizaciones sociales.- *Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitar la en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación."*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, dispone sustituir el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo de 2000 por el siguiente:

"Art 1.- SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.- *Créase la Secretaria Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa"*

Que mediante DECRETO EJECUTIVO No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a los señores Ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000, establece como funciones de la Secretaría Nacional de Comunicación, entre otras, las siguientes:

"1. Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social y política del país;
2. Fomentar procesos de intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre los diversos sectores de la sociedad, para estimular el diálogo necesario y consolidar procesos de concertación nacional en procura de los objetivos nacionales permanentes;
3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;
(...)
5. Fomentar la vigencia del derecho a la libertad de opinión, a la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a la información que sea trascendente a las necesidades de todos los ecuatorianos, sin discrimen alguno;
6. Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de los diversos métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos que el desarrollo nacional determine, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de las soluciones apropiadas a su circunstancia social, política, cultural, económica y científica;"

Que entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Nacional de Comunicación determinadas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN - SECOM se encuentran:

- *Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social, política y de desarrollo del país;*
- *Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos del desarrollo nacional, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de soluciones apropiadas a sus circunstancia social, política, cultural, económica y científica;*
- *Expedir conforme el marco normativo, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones relacionadas con la gestión de la Secretaría en su ámbito de gestión;*

Que mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Comunicación con fecha 24 de enero de 2014, el señor Ángel Eduardo Ramírez Llumitaxi, en calidad de

Presidente de la Directiva Provisional de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIÓN DEL ECUADOR "ASOTCE" y su abogado patrocinador, solicitan autorizar la constitución de la mencionada organización al amparo de lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNIFICADO INFORMACION DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANAS publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013;

Que mediante informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DAL-2014-0004-M de 28 de marzo de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación concluye lo siguiente: "Conforme al artículo 18 número 3 y Disposición Transitoria Quinta del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 17 ibídem, es procedente obrar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIÓN DEL ECUADOR "ASOTCE" como una corporación de primer grado para el cumplimiento de los fines y de acuerdo a las normas establecidas en el mismo"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17-2 del ERJAFE y demás normas jurídicas aplicables,

Resuelve:

Art. 1.- Acoger el informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DAL-2014-0004-M de 28 de marzo de 2014 suscrito por el Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación.

Art. 2.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIÓN DEL ECUADOR "ASOTCE" con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, como una corporación de primer grado para el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, así como los fines y reglas determinadas en su Estatuto y demás normativa vigente.

Art. 3.- Disponer a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIÓN DEL ECUADOR "ASOTCE", dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, proceda a la elección de su directiva y comunique a esta entidad, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada, esta Secretaría se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente Acuerdo, y de ser el caso, llevar a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 5.- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial y notificar a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIÓN DEL ECUADOR "ASOTCE" en su domicilio ubicado en la calle de las Brevas y Mariano Coronel No. 404, de la parroquia el Inca, ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a los 31 de marzo del 2014.

f.) Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación.

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 4 de abril del 2014.- f.) Ilegible, FIEL COPIA DEL ORIGINAL.

No. 010-2013

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL CANTÓN LA TRONCAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Que, dentro de las competencias exclusivas que la Constitución otorga a los Gobiernos Municipales, está la de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y de todos aquellos que establezca la Ley. Además de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Estado garantizará que los servicios públicos y que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos.

Que, es imperativo adaptar la normativa que regula el funcionamiento de la EMAPAT-EP, a los cambios en la legislación nacional velando siempre por mantener la debida correspondencia y armonía entre las normas que se expiden mediante ordenanzas municipales y las normas constitucionales y legales vigentes.

Que, es necesario normas para la correcta administración y utilización de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el Cantón La Troncal, a fin de racionalizar el consumo y evitar el desperdicio que atenta contra la provisión de este servicio a zonas periféricas.

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en sus Artículos 238, 240, 264 y artículos 5, 7, 55 literal d), y 322 del COOTAD,

Expide:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN LA TRONCAL

TÍTULO I
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto de la tasa.- Constituye objeto de la tasa el servicio de operación, distribución y mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, compuesto por infraestructura, tuberías y conductos subterráneos empleados para la ejecución del servicio.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa por el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario es la Empresa Pública Municipal de Agua potable y Alcantarillado de La Troncal (EMAPAT-EP), en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- Del sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho u otros.

Art. 4.- Obligaciones de los usuarios.- La acometida del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario es obligatoria, para todas las propiedades urbanas y rurales, en el área donde exista disponibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Los propietarios de construcciones existentes en la ciudad y de las que posteriormente se construyan localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conexión al servicio de agua potable, deberán dotarles del servicio adecuado.

En los lugares que no se disponga de estos servicios, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento.

TÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO
CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO Y CONCESIÓN DEL SERVICIO

Art. 5.- De la solicitud.- La persona natural o jurídica que deseare obtener la conexión del servicio de agua potable en una casa o inmueble de su propiedad, presentará la solicitud dirigida al Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua potable y Alcantarillado de La Troncal, en el formulario correspondiente, comunicando la necesidad del servicio y detallando por lo menos, los siguientes datos:

- La identificación del peticionario propietario del inmueble,
- La identificación del predio donde se instalará el servicio de agua potable, con identificación del lugar en el que se encuentra ubicado el predio a ser servido,
- La descripción del uso que hará del servicio solicitado.
- Copia de la escritura pública o documento que acredite ser el propietario del bien a ser servido.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal Autónomo del Cantón La Troncal.
- Certificado de no adeudar al EMAPAT-EP,
- Copia de Cédula de Ciudadanía del peticionario,
- Copia actualizada de certificado de votación,
- La cantidad de grifos, duchas o inodoros con los que cuenta o contará en la propiedad, vivienda o predio a servir.

Art. 6.- De la recepción de documentos.- Recibida la solicitud conjuntamente con la documentación requerida en el artículo precedente, la Dirección Técnica analizará y resolverá el otorgamiento o negación del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

Art. 7.- Del trámite de la solicitud.- En un plazo perentorio no mayor de cinco días laborables, la Dirección Técnica comunicará al interesado los resultados del trámite de prestación del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

Art. 8.- Del otorgamiento del servicio.- Si la solicitud fuere aceptada, el interesado suscribirá un contrato con la EMAPAT-EP en los términos y condiciones prescritas en la presente ordenanza.

Art. 9.- Preferencia de acometida.- La EMAPAT-EP, a través de la Dirección Técnica determinará donde se realizará la conexión del servicio requerido, procurando que las instalaciones sean realizadas de la manera menos onerosa para el usuario del servicio, salvo que el usuario indique donde desea la conexión.

Art. 10.- Del catastro de agua potable.- Concedido el servicio de agua potable al interesado, éste será incorporado por el Jefe de Facturación, al registro correspondiente previo informe de la Dirección Técnica; en el mismo que se hará constar los datos obligatorios de la solicitud de servicio.

CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO

Art. 11.- De la instalación.- La EMAPAT-EP, a través de la Dirección Técnica, clasificará y efectuará las instalaciones del servicio de agua potable a los interesados que hayan cumplido con los requisitos previos, dicha instalación consistirá en los trabajos y adecuaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad a servirse o de ser el caso hasta el medidor del usuario el costo se lo calculará de acuerdo a lo establecido en el **Art. 31** de esta ordenanza.

Es obligación de los propietarios de los domicilios hacer los cambios, prolongaciones o instalaciones de acuerdo con sus necesidades, trabajos que deberán ser realizados previo visto bueno de la EMAPAT-EP.

Art. 12.- Responsabilidad del usuario.- Toda conexión deberá ser instalada con su respectivo medidor de consumo, cuyo mantenimiento, conservación, funcionamiento estarán a cargo del propietario. En caso de pérdida o daño de cualquiera de los accesorios de la acometida, el propietario del inmueble está obligado a pagar el costo de las reparaciones que fueran necesarias, de todos los bienes que deban reponerse, para el restablecimiento del servicio y su buen funcionamiento.

Art. 13.- Del medidor de agua.- Todo medidor llevará un sello de seguridad, que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado sino por el personal autorizado por la EMAPAT-EP, cuando sea necesario o conveniente para el mejor servicio.

Si algún usuario observare el mal funcionamiento de su medidor o medidores, o presumiere alguna falsa indicación de consumo, solicitará por escrito a la Dirección Técnica de la EMAPAT-EP, la revisión o el cambio del medidor.

El medidor debe ser ubicado en un lugar visible y de fácil acceso al personal de la EMAPAT-EP encargado de la lectura o reparación.

Art. 14.- Instalación fuera del límite urbano.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz para el servicio fuera del límite urbano, aceptado previo estudio, de la EMAPAT-EP, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse se determinen con cálculos técnicos que garanticen un buen servicio de suministro de agua potable.

Art. 15.- Control previo en construcciones nuevas.- La EMAPAT-EP, vigilará que las construcciones nuevas cuenten con las instalaciones necesarias, cuidando que las edificaciones se ejecuten bajo las especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón la Troncal.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 16.- Administración.- La administración, operación y mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, estará a cargo de la EMAPAT-EP, de conformidad con las normas de la presente ordenanza.

Art. 17.- Obligación por daños.- Cuando se produzca averías en las conexiones domiciliarias desde la tubería al medidor o en este último, es obligación del propietario comunicar a la EMAPAT-EP, para que realice la reparación o cambio respectivo.

Quien no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será responsable de todos los daños y perjuicios civiles que ocasione a la EMAPAT-EP y a la población, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 18.- Responsabilidad por el servicio.- La EMAPAT-EP, será encargada del suministro de agua potable y dotación de alcantarillado sanitario, en la cabecera cantonal, y en los sectores rurales de acuerdo a lo que establece el COOTAD, cuando se le delegue esta competencia, siendo de su exclusiva responsabilidad la operación, mantenimiento y ejecución de obras nuevas para brindar servicio de calidad óptima, acorde con los requerimientos y necesidades de la ciudadanía.

Art. 19.- De los materiales.- Los materiales, equipos y herramientas para instalación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, son única y exclusivamente responsabilidad de la EMAPAT-EP, a través de la Dirección Técnica; siendo responsabilidad del guardalmacén el control y custodia de éstos materiales.

CAPÍTULO IV
DE LA RECAUDACIÓN

Art. 20.- Responsabilidad.- Los propietarios de los bienes inmuebles o posesionarios legítimos de éstos, son los responsables ante la EMAPAT-EP por el consumo de agua potable que señale el medidor.

Art. 21.- De la recaudación.- La recaudación por los servicios brindados se lo realizará de forma mensual, de conformidad con las lecturas tomadas por la EMAPAT-EP; la recaudación por el servicio y consumo de agua potable estará a cargo del Departamento Financiero a través de Tesorería o Recaudación, conforme a los catastros y emisión de planillas por parte de Medición y Facturación y de acuerdo a la estructura tarifaria aprobada por el Directorio de EMAPAT-EP; éstas tarifas serán acordes con el consumo y mantenimiento del servicio.

Art. 22.- De los fondos recaudados.- El manejo de los fondos del servicio de agua potable estará bajo el control de la Dirección Financiera, a través de su titular, su recaudación estará a cargo de la Unidad correspondiente.

CLASIFICACIÓN Y PLIEGO TARIFARIO

Art. 23.- De la clasificación.- Los abonados que cuenten con el o los servicios que brinda EMAPAT-EP, serán clasificados dentro de las siguientes categorías:

- **Residencial.-** En estas categorías están todos aquellos abonados que utilicen los servicios en la atención de las necesidades vitales. Este servicio corresponde al suministro de agua dotado a inmuebles destinados únicamente a vivienda.

- **Comercial.-** Por el servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales que estén destinados a fines comerciales, tales como: restaurantes, bares, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, salas de espectáculos, supermercados, comisariatos, oficinas, establecimientos educacionales particulares, clínicas particulares, estaciones de servicio o distribuidoras de combustible, pensiones, hostales, residencias, hoteles, cooperativas de transporte terrestre, fluvial y aéreo, y demás inmuebles que se dediquen a alguna actividad comercial.

Se excluyen de esta categoría las pequeñas tiendas dentro de un inmueble destinado a vivienda, siempre y cuando no cuente esta pequeña tienda con grifos o baños.

- **Industrial.-** Esta categoría se refiere al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen a: fábricas de bloques, ladrillos y más afines, derivados de caña de azúcar, fábricas de embutidos y conservas, envasadoras de bebidas en general e industrias afines que guardan relación o semejanza con lo expresado.

- **Institucional o pública.-** En esta categoría se incluyen las instituciones públicas en general, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social.

Art. 24.- De la categorización.- La EMAPAT-EP, verificará y analizará las peticiones de los usuarios del servicio de agua potable, y de acuerdo a criterios técnicos, categorizará a los usuarios dentro de las cuatro categorías determinadas en esta ordenanza.

Art. 25.- Costo de metro cúbico base.- Con el propósito de encontrar una tarifa media de sostenibilidad, el valor del metro cúbico base se establecerá tomando en cuenta el valor total de Gastos Corrientes, Gastos de Producción y Gastos de Capital (Adquisición de bienes muebles), más el cuarenta por ciento de la suma de los Gastos Totales de Mantenimiento de Agua Potable y Mantenimiento de Alcantarillado Sanitario, así como también el Volumen de Agua Producido al año. Todos los datos en el párrafo anterior corresponden al Presupuesto Ejecutado del año anterior. El metro cúbico base (mcb) se determinará según las siguientes formulas:

$$mcb = \frac{\cos tomedio}{consumomedio}$$

$$\cos tomedio = \frac{pegco + pegpr + pegca + (pegm \times tp)}{tu}$$

$$consumomedio = \frac{vapa}{tu}$$

Pegco= Presupuesto Ejecutado de Gastos Corrientes.

pegpr= Presupuesto Ejecutado de Gastos de Producción.

pegca= Presupuesto Ejecutado de Gastos de Capital.

pegm= Presupuesto Ejecutado de Gastos de Mantenimiento de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

tp= Tanto por ciento determinado.

vapa= Volumen de agua producido del año anterior.

tu= Total de usuarios del año anterior

El valor del porcentaje del Presupuesto Ejecutado de Gastos de Mantenimiento de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (pegm), se determina en 40.00% como valor inicial, el mismo que se revisará de ser necesario en cada actualización del valor de metro cúbico base, de acuerdo a las necesidades de Mantenimiento de los sistemas indicados.

Art. 26.- Los abonados al servicio de agua potable que cuenten con el servicio de alcantarillado sanitario cancelaran un porcentaje del valor causado por el consumo de agua, según el cuadro que consta en el siguiente artículo.

Art. 27.- De las tarifas por consumo.- Los usuarios según su clasificación pagarán las tarifas de consumo de acuerdo al siguiente cuadro:

CATEGORIA	RANGOS DE CONSUMO (m3)		VALOR POR CONSUMO usd/m3	ALCANTARILLADO SANITARIO
RESIDENCIAL	0	15	Básico mensual mcb x 1 x 15	30%
	16	40	mcb x 1,10 x c/m	
	41	60	mcb x 1,20 x c/m	
	61	80	mcb x 1,30 x c/m	
	Consumos mayores a 80 metros cúbicos en esta categoría, se considerarán como categoría Comercial.			

COMERCIAL	0	20	Básico mensual mcb x 1.30 x 20	40%
	21	50	mcb x 1.40 x c/m	
	51	80	mcb x 1.50 x c/m	
	81	250	mcb x 1.60 x c/m	
	Consumos mayores a 250 metros cúbicos en esta categoría o categoría Residencial, se considerarán como categoría Industrial.			
INDUSTRIAL	0	40	Básico mensual mcb x 1.6 x 40	50%
	41	80	mcb x 1.7 x c/m	
	81	120	mcb x 1.8 x c/m	
	121	250	mcb x 1.9 x c/m	
	>250		mcb x 2.0 x c/m	
INSTITUCIONAL O PÚBLICA	Los incluidos en esta categoría pagarán las tarifas establecidas en la categoría residencial, manteniendo su categoría en consumos superiores a 80 metros cúbicos.			

Por cada categoría existe un pago básico mensual, y cada metro cúbico (c/m) consumidos superiores al básico establecido, se calcularan de acuerdo al rango indicado en el cuadro anterior.

Art. 28.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Cada usuario que cuente con al menos uno de los servicios brindados por EMAPAT-EP, pagará el valor de un dólar americano ($1.00). Valor que solventara el mantenimiento del sistema informático, impresión de notificaciones, avisos varios y otros gastos afines al servicio. Este valor se revisará de ser necesario en cada actualización del valor de metro cúbico base.

Art. 29.- Aquellos usuarios que cuenten únicamente con el servicio de alcantarillado sanitario, pagarán un porcentaje del valor del avalúo por construcción determinado por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón la Troncal, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	PORCENTAJE DEL AVALÚO DE CONSTRUCCIÓN
DOMESTICO/ PUBLICO	0.005%
COMERCIAL	0.010%
INDUSTRIAL	0,020%

Art. 30.- La actualización de las tarifas se realizará anualmente, en el mes de enero por parte del Directorio de la EMPAT-EP, su aplicación será automática tomando en consideración en base al informe de Gerencia General, conforme al instructivo del presente artículo, y los datos proporcionados por los departamentos correspondientes.

Art. 31- Derechos de uso de los servicios (acometida).- El valor por el derecho a los servicios que brinda EMAPAT-EP, se determinará en base al Salario Básico Unificado (SBU), como se indica en la siguiente tabla:

DERECHO	DOMÉSTICO/ PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
USO DEL AGUA POTABLE	3.00% del SBU	6.00% del SBU	10.00% del SBU
USO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO	3.00% del SBU	6.00% del SBU	10.00% del SBU

Este valor pagará el usuario cuando solicite la instalación de cada servicio.

Art. 32.- De otros derechos.- Los derechos de reconexión, reparación, desconexión, mejoras y otros servicios relacionados se establecerán según el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, calculando el costo de las herramientas, materiales y mano de obra utilizada según el requerimiento del usuario del servicio; siendo obligación única y exclusiva de la EMAPAT-EP, instalar, reparar, desconectar o ejecutar otros servicios solicitados por el usuario del servicio de agua potable.

Art. 33.- De las cartas de pago.- Las cartas de medición del consumo de agua potable serán emitidas dentro de los primeros ocho días de cada mes.

Art. 34.- Del catastro de la tasa por el servicio.- La EMAPAT-EP, llevará un catastro de la tasa por el suministro del servicio de agua potable, conjuntamente con la información y catastros del consumo de agua potable, en el que se detallará la siguiente información:

- Número de orden asignado al usuario del servicio.
- Nombre del usuario.
- Número de cédula de identidad o registro único de contribuyentes.
- Dirección y ubicación del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Tipo de tarifa.
- Valor mensual a cobrarse por el servicio.

Art. 35.- Fecha de pago.- El usuario deberá cancelar por el servicio de agua potable dentro de los primeros ocho días de cada mes.

Art. 36.- Del pago por consumo de agua potable.- El pago por consumo de agua potable se realizará por mensualidades vencidas, previa la medición pertinente; siendo obligación del usuario verificar que la lectura por consumo sea acorde con la realidad de su vivienda, debiendo, en caso contrario, realizar el reclamo respectivo.

Es obligación del usuario cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los primeros ocho días de cada mes, de no hacerlo causarán el interés correspondiente por mora de acuerdo a la Ley.

Art. 37.- De la suspensión temporal del servicio.- El usuario que no cancelare sus obligaciones por consumo de suministro de agua potable, por tres meses consecutivos, será suspendido dicho servicio.

La EMAPAT-EP, procederá a la suspensión temporal del servicio de agua potable previo listado de no pago emitido por Jefe de Facturación.

Se hará efectivo el cobro de los valores adeudados por los usuarios morosos a través del procedimiento coactivo que se realizará a través de Departamento Financiero, a través de su titular o su delegado.

Art. 38.- De la suspensión definitiva.- Se podrá suspender definitivamente el servicio brindado por EMAPAT-EP, en los siguientes casos:

- Aquellos usuarios que adeuden al EMAPAT-EP, por seis meses consecutivos, previo a la notificación respectiva, con una anticipación de por lo menos 3 días laborables.
- Instalación interna (del inmueble) no permitida o que puedan afectar el funcionamiento de las instalaciones y/o conexiones ejecutadas por la EMAPAT-EP
- Realización de remociones, desobstrucciones, reparaciones, reformas, cambios o cualquier trabajo que altere el estado de las conexiones de agua potable, saneamiento, o contra incendio.
- Negativa a actualizar los datos del usuario para la prestación del servicio.
- Constatación de cualquier otra situación que se contraponga a lo normado en la presente Ordenanza.

Art. 39.- Exenciones en la Tasa de Agua Potable.- La presente ordenanza establece las siguientes exenciones tributarias:

1. De acuerdo al Art. 15 de la Codificación de la Ley del Anciano, las personas mayores de 65 años gozarán de una exención del 50% de UN (1) medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos. El exceso de estos límites pagarán las tarifas normales. Los medidores adicionales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal.

   El beneficiario para acogerse a este beneficio deberá presentar su cédula de ciudadanía, o carnet de la tercera edad, datos que deberán ser debidamente verificados por la EMAPAT-EP.

   La EMAPAT-EP, llevará en un registro de las personas de la tercera edad que se encuentren beneficiadas por la exención establecida en el presente artículo y realizará anualmente una verificación de supervivencia a través de un censo. En caso de determinar que la persona ha fallecido, procederá a la anulación de la exención, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles o penales a las que hubiere lugar.

   En caso de negativa, la EMAPAT-EP, deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

2. Se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de agua potable a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

3. Se exonera con el 100% del valor de consumo por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado que causare el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Troncal.

Art. 40.- No existe exención alguna a favor de persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público excepto los señalados en el Art. 39, pagarán la tasa por el servicio, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 41.- De las prohibiciones.- Prohíbase la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de abasto que altere o que pueda afectar la potabilidad del agua, quienes abrieren boquetes, canales o realicen perforaciones en las tuberías del sistema de agua potable o en fin quienes de una u otra forma trataren de perjudicar o dañar el suministro de agua potable, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones, sin perjuicio del pago de Veinte y Cinco por ciento de un salario básico unificado del Trabajador en general.

En consecuencia es prohibido:

- Manipular el o los medidores de agua, así como también las válvulas de acceso a sus conexiones.
- Daño de los equipos de medición.- Se prohíbe a toda persona_la manipulación, daño o cualquier otra acción u omisión, que afecte la debida y oportuna lectura del consumo de agua potable,
- Transferir su derecho de suministro de agua a terceras personas, salvo el caso de enajenación del inmueble, siendo en este último caso, el comprador, deudor o responsable solidario con el propietario anterior.
- Destinar el agua potable suministrada por la EMAPAT-EP para fines ajenos a su objeto para el cual ha sido concedido, especialmente está prohibido usar el servicio que concede la EMAPAT-EP para destinar a riego de campos, viveros, y lavadoras de carros para uso comercial.
- Para los casos citados en el presente artículo, de comprobarse daños a causa de la omisión a las presentes prohibiciones, serán cubiertos por el causante a quien además se le impondrá una multa de un salario básico unificado vigente y de haber reincidencia se lo duplicará.

Art. 42.- De la instalación clandestina.- Queda terminantemente prohibido la instalación clandestina entendiéndose como tal, la instalación no autorizada por parte del personal técnico de la EMAPAT-EP, a través de su departamento correspondiente; en consecuencia, de encontrarse instalaciones de esta naturaleza, el infractor, será sancionado con el pago del 50% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general, sin perjuicio del pago de los gastos que ocasionaren la reparación del daño causado.

La reincidencia será sancionada con multa equivalente al doble de la sanción establecida en el inciso anterior, sin perjuicio de la suspensión del servicio de agua potable y de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar de ser el caso.

Art. 43.- Solo en caso de incendios o catástrofes podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas, hidrantes o demás accesorios. En circunstancias normales, ninguna persona o institución podrá hacer uso de lo descrito en el párrafo anterior, y si lo hiciere, además del pago de los daños y perjuicios a que hubiese lugar, se aplicará la sanción de acuerdo al Art. 41 de esta ordenanza.

Art. 44.- Obras prohibidas.- Las personas usuarias o particulares que ejecuten por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas en el sistema de agua potable, sin conocimiento y autorización de LA EMPAPAT –EP exceptuando casos emergentes, serán sancionados con una multa igual a tres veces el valor del daño o perjuicio ocasionado, la primera vez y con un valor doble, en caso de reincidencia.

La persona que causare daños en las estructuras que formen parte del sistema de agua potable estará sujeta a la sanción determinada en el inciso anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que haber a lugar.

El causante o responsable del daño que perjudique a las instalaciones del sistema de agua potable y que no se haya previsto en esta ordenanza o cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio, será sancionado con una multa no menor a los costos de reparación del daño causado, previo informe del Departamento Técnico de la EMAPAT-EP.

CAPÍTULO II
DE LAS RECLAMACIONES NO TRIBUTARIAS

Art. 45.- De la petición.- El usuario del servicio de agua potable que se considere afectado como consecuencia del suministro del servicio, presentará su petición por escrito al Gerente de la EMAPAT-EP, quien en el plazo perentorio de cinco días laborables resolverá, previo conocimiento de causa.

Art. 46.- En todo aquello que no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto al Código de Salud, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Tributario, y otros cuerpos legales que regulen normas afines a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las normas que se opongan a la presente ordenanza dentro de su nivel jerárquico.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza, Sustitutiva que Regula el Cobro de la Tasa por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en el cantón La Troncal, por ser de carácter tributario entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón La Troncal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Eco. José Vicente Carvajal, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

La Troncal, diciembre 24 de 2013; a las 08h25.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN LA TRONCAL.- CERTIFICO: Que La ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN LA TRONCAL, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias de fechas doce y diecinueve diciembre del año dos mil trece, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Troncal, para su sanción, conforme lo dispone el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

La Troncal, diciembre 24 del 2013.- a las 11H45

ALCALDÍA DEL CANTÓN LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciona en todas sus partes **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN LA TRONCAL,** sígase el trámite pertinente.- Promúlguese y ejecútese.

f.) Eco. José Vicente Carvajal Maita, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Econ. José Vicente Carvajal, Alcalde del cantón, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos. Lo certifico:

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

No. 012-2013

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL CANTÓN LA TRONCAL

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *"Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades."*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecer mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RÚSTICOS PARA EL BIENIO 2014-2015.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites Cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 515 – 516 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón La Troncal.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del Cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en los Arts. 495 – 516 del COOTAD; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra (Anexo);** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Costo Base	Superficie predominante
SH 3.1	$38.05/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.2	$12.08/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.3	$31.94/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.4	$17.22/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.5	$35.09/m2	0.001-0.0500Ha
SH 4.6	$25.93/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.7	$18.06/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.8	$19.77/m2	0.001-0.0500Ha
SH 4.9	$14.96/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.10	$25.82/m2	0.001-0.0500Ha
SH 4.11	$12.73/m2	0.001-0.0500Ha
SH 4.12	$12.73/m2	0.001-0.0500Ha
SH 2.13	$10.99/m2	0.001-0.0500Ha
SH 4.14	$17.22/m2	0.001-0.0500Ha
SH 4.15	$8.50/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.16	$11.40/m2	0.001-0.0500Ha
SH 3.17	$8697.58/Ha	5-10Ha
SH 4.17	$7479.92/Ha	5-10Ha
SH 3.18	$8536.50/Ha	5-10Ha
SH 4.18	$7341.39/Ha	5-10Ha
SH 3.19	$7465.50/Ha	5-10Ha
SH 4.19	$6420.33/Ha	5-10Ha
SH 2.20	$7429.00/Ha	5-10Ha
SH 3.20	$6388.94/Ha	5-10Ha
SH 4.21	$6637.50/Ha	5-10Ha
SH 3.22	$7866.00/Ha	10-20Ha
SH 4.22	$6764.76/Ha	10-20Ha
SH 3.23	$5364.00/Ha	10-20Ha
SH 2.24	$6045.00/Ha	5-10Ha
SH 2.25	$6438.82/Ha	5-10Ha
SH 3.25	$5537.38/Ha	10-20Ha
SH 4.26	$5625.00/Ha	10-20Ha
SH 5.27	$2822.91/Ha	10-20Ha

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos;** forma del predio, extensión del predio, **Topográficos;** a nivel, sobre/bajo nivel, escarpado, accidentado. **Accesos y Vías de Comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

FACTORES QUE MODIFICAN EL VALOR HA. DEL PREDIO

Indicador	Límite Factorial Superior	Límite Factorial inferior.
GEOMÉTRICOS:		
• **FORMA DEL PREDIO**	**1.00 A 0.98**	
▪ REGULAR	1.0000	
▪ IRREGULAR	0.9900	
▪ MUY IRREGULAR	0.9800	
EXTENSIÓN DEL PREDIO	**2.36 A 0.09**	
Según cuadro de análisis estadístico de valor de precios de suelo.		
COEFICIENTE TOPOGRAFÍA	**1 A 0.93**	
• A NIVEL	1.0	
• BAJO NIVEL/SOBRE NIVEL	0.98	
• ESCARPADO	0.95	
• ACCIDENTADO	0.93	
• **SERVICIOS BÁSICOS**	**1.00 A 0.942**	
▪ 5 INDICADORES	1.0000	
▪ 4 INDICADORES	0.9890	
▪ 3 INDICADORES	0.9770	
▪ 2 INDICADORES	0.9650	
▪ 1 INDICADOR	0.9530	
▪ 0 INDICADORES	0.9420	
• **ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN**	**1.00 A 0.93**	
PRIMER ORDEN	1.0000	
SEGUNDO ORDEN	0.9800	
TERCER ORDEN	0.9760	
HERRADURA	0.9420	
FLUVIAL	0.9530	
LÍNEA FÉRREA	0.9640	
NO TIENE	0.9300	
• **CALIDAD DEL SUELO**	**1.56 A 0.25**	

Según cuadro de análisis estadístico de valor de precios de suelo.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

El precio individual del terreno está determinado de acuerdo a su superficie, el valor base del sector homogéneo, la calidad de suelos, condiciones jerárquicas rurales y por los factores de afectación.

La Fórmula aplicada para la valoración individual del terreno está definida por:

- VI = S x Vsh x Fa

- Fa = CoGeo x CoExt x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Dónde:

- VI = Valor individual del terreno

- S = Superficie del terreno

- Vsh = Valor de sector homogéneo

- Fa = Factor de afectación

  - CoGeo = Coeficientes geométricos

  - CoExt= Coeficiente extensión de predio

  - CoT = Coeficiente de topografía

  - CoAVC = Coeficiente de accesibilidad a vías de comunicación

  - CoCS = Coeficiente de calidad del suelo

  - CoSB = Coeficiente de accesibilidad servicios básicos

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; edad de la construcción, estado de conservación. En su estructura; columnas, vigas, paredes, entrepisos y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, puertas, ventanas, enlucidos y cielo raso. En instalaciones; sanitarias, número de baños, eléctricas y especiales.

Los factores de valoración se describen en la matriz siguiente:

MATRIZ DE CALCULO EDIFICACIONES LA TRONCAL									
	RUBROS	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC
ESTRUCTURA	COLUMNAS	HOR. ARM.	MADERA	HIERRO					
		50.16	12.8100	35.5200					
	VIGAS	HOR. ARM	MADERA	HIERRO					
		13.934	7.2800	11.8400					
	PAREDES	LADRILLO	BLOQUE	MADERA	CAÑA	BAHAREQUE	ADOBE		
		26.6100	21.9200	16.6200	5.5600	37.3300	46.7500		
	ENTREPISOS	HORMIGON ARMADO	MADERA	HIERRO	NO TIENE				
		7.1300	7.0400	7.7100	0.0000				
	CUBIERTA	HORMIGON ARMADO	ZINC	ASBESTO CEMENTO	TEJA	PAJA (BIJAO)			
		44.5000	27.4500	30.4800	33.6000	13.7400			
ACABADOS	PISOS	CEMENTO	CERAMICO	MADERA	BALDOSA	VINIL	PARQUET	TIERRA	
		5.8200	19.0000	12.9700	11.8200	11.8200	10.3600	26.0000	
	PUERTAS	MADERA	ALUMINIO	HIERRO					
		10.6300	8.24	6.78					
	VENTANAS	MADERA	ALUMINIO	HIERRO					
		12.6500	15.2700	15.0600					
	ENLUCIDOS	CEMENTO	CERAMICO	YESO					
		22.6900	76.0200	32.6900					
	CIELOASO	MADERA	YESO	CEMENTO					
		12.0700	11.8600	5.3200					
INSTALACION	ELECTRICAS	SI TIENE	NO TIENE						
		11.5600	0.0000						
	SANITARIAS	SI TIENE	NO TIENE						
		4.3100	0.0000						
	N. BAÑOS	1 BAÑO	2 BAÑOS	3 BAÑOS	LAS DE 4 BAÑOS	NO TIENE			
		3.4200	6.8400	10.2500	13.6700	0.0000			
	ESPECIALES	NO TIENE	ASCENSOR	CISTERNA	PISCINA	ANT. PARAB.	OTROS		
		0.0000	37.5000	8.6700	56.67	2.53	26.67		

Para obtener el valor actual de la edificación se ha utilizado dos métodos, Depreciación por estado y la depreciación por antigüedad.

Depreciación por estado.

Se ha utilizado la tabla siguiente, la misma que está de acuerdo a la ficha catastral de la Jefatura.

ESTADO	BUENO	REGULAR	MALO	OBSOLETO				
	1.00	0.75	0.50	0.25				

Depreciación por antigüedad.

Se ha utilizado la tabla siguiente, la misma que está de acuerdo a la ficha catastral de la Jefatura.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMÚN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPAIL
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-0	0.95	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88
10-14	0.87	0.86	0.85	0.84	0.82	0.80	0.78
15-19	0.82	0.80	0.79	0.77	0.74	0.72	0.69
20-24	0.77	0.75	0.73	0.70	0.67	0.64	0.61
25-29	0.72	0.70	0.68	0.65	0.61	0.58	0.54
30-34	0.68	0.65	0.63	0.60	0.56	0.53	0.49
35-39	0.64	0.61	0.59	0.56	0.51	0.48	0.44
40-44	0.61	0.57	0.55	0.52	0.47	0.44	0.39
45-49	0.58	0.54	0.52	0.48	0.43	0.40	0.35
50-54	0.55	0.51	0.49	0.45	0.40	0.37	0.32
55-59	0.59	0.48	0.46	0.42	0.37	0.34	0.29
60-64	0.49	0.45	0.43	0.39	0.34	0.31	0.26
65-69	0.47	0.43	0.41	0.37	0.32	0.29	0.24
70-74	0.45	0.41	0.39	0.35	0.30	0.27	0.22
75-79	0.43	0.39	0.37	0.33	0.28	0.25	0.20
80-84	0.41	0.37	0.35	0.31	0.26	0.23	0.19
85-89	0.40	0.36	0.33	0.29	0.25	0.21	0.18
90 O MAS	0.39	0.35	0.32	0.28	0.24	0.20	0.17

Para el cálculo individual de la edificación se procederá con la siguiente fórmula:

Avalúo Construcción = Aedf x Vmedf x fdep x fest.

Dónde:

Aedf = Área de edificación.
Vmedf = Valor por metro cuadrado de edificación.
Fdep = Factor de depreciación.
Fest = Factor de conservación.
Vmedf = Σ de factores de participación de cada rubro.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 8.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0.65/1000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 9.- ADICIONAL AL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 10.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 12.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Una vez concluido ese proceso, notificará por la prensa escrita a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a conocer la nueva valoración predial.

Art. 18. - RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD,** ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- EXCEPCION DEL IMPUESTO.- Están exentos del pago del impuesto predial Rural las propiedades determinadas en los literales a) a la h) del artículo 520 del COOTAD.

Art. 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto todas las Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón La Troncal, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Eco. José Vicente Carvajal, Alcalde del Cantón.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

La Troncal, diciembre 26 de 2013; a las 09h40.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN LA TRONCAL.- CERTIFICO: Que La ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RUSTICOS PARA EL BIENIO 2014-2015, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias de fechas veintiuno de noviembre y veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Troncal, para su sanción, conforme lo dispone el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

La Troncal, diciembre 26 del 2013.- a las 15H15.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciona en todas sus partes **LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RUSTICOS PARA EL BIENIO 2014-2015,** sígase el trámite pertinente.- Promúlguese y ejecútese.

f.) Eco. José Vicente Carvajal Maita, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Econ. José Vicente Carvajal, Alcalde del cantón, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece, siendo las trece horas con quince minutos. Lo certifico:

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA (ANEXO)

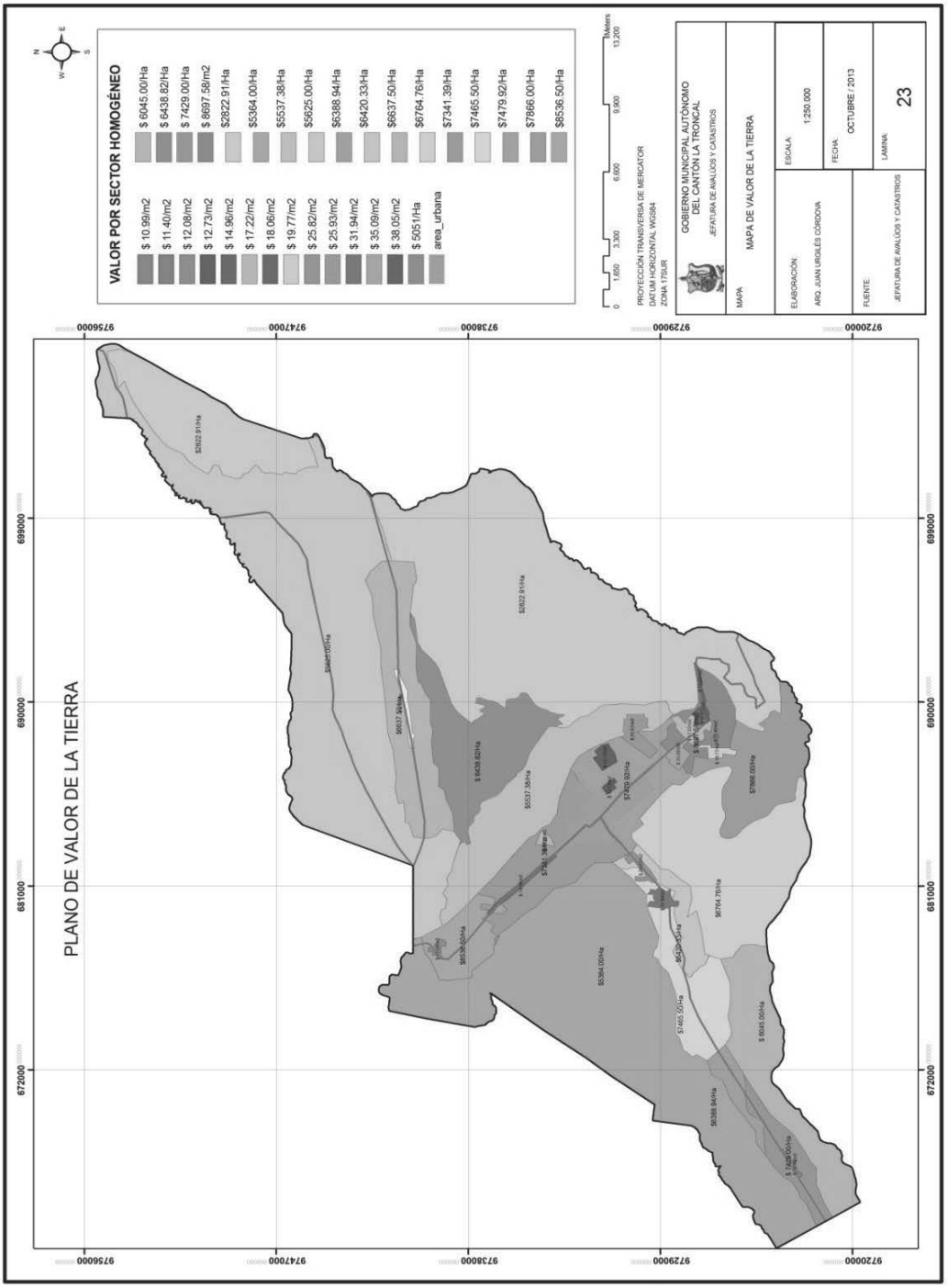

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."

Que en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."

Que el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.". Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que el 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetos a la Constitución. Las jueces y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que el Art. 599 del Código Civil prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Que el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es tenencia de una cosa determina con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipalidades tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que el artículo 57 del COOTAD dispone que al consejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficios de ingresos generados por la gestión propia y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regula las finanzas públicas.

Que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia, recaudatoria.

Que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y

parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamentan los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i, 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Así mismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es "el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El sistema Catastro Predial Urbano y rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la administración en el uso de la formación de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACIÓN CATASTRAL

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la

cabecera cantonal el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de la PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza en con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jararquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del cantón Puerto Quito.

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD,** ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón Puerto Quito, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Art. 6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15.- EMISION DE TÍTULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad del Cantón Puerto Quito, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante

ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1.- El impuesto a los predios urbanos

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

ACTUALIZACION DEL VALOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON PUERTO QUITO.

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS BASICOS - CIUDAD PUERTO QUITO

SECTOR	AGUA POTAB	ALCANT SANIT	ENERG ELECTR	ALUMB PUBLIC	RED VIAL	ACERAS Y BORD	RED TELEFON	ASEO CALLES	RECOLEC DE BASU	PROMED %
01 COBERTURA	100.00	100.00	100.00	100.00	82.93	100.00	100.00	100.00	100.00	98.10
DEFICIT	0.00	0.00	0.00	0.00	17.07	0.00	0.00	0.00	0.00	1.90
02 COBERTURA	100.00	100.00	100.00	100.00	78.72	100.00	100.00	100.00	100.00	97.64
DEFICIT	0.00	0.00	0.00	0.00	21.28	0.00	0.00	0.00	0.00	2.36
03 COBERTURA	96.46	94.63	100.00	96.00	45.83	59.29	92.86	64.86	100.00	83.33
DEFICIT	3.54	5.37	0.00	4.00	54.17	40.71	7.14	35.14	0.00	16.67
04 COBERTURA	79.91	41.20	99.11	86.29	35.83	13.07	68.57	9.43	96.46	58.87
DEFICIT	20.09	58.80	0.89	13.71	64.17	86.93	31.43	90.57	3.54	41.13
05 COBERTURA	61.66	10.55	78.85	50.46	22.18	9.54	36.23	0.00	96.15	40.62
DEFICIT	38.34	89.45	21.15	49.54	77.82	90.46	63.77	100.00	3.85	59.38
06 COBERTURA	0.00	1.29	89.10	62.87	22.34	2.56	4.97	0.00	98.67	31.31
DEFICIT	100.00	98.71	10.90	37.13	77.66	97.44	95.03	100.00	1.33	68.69
07 COBERTURA	0.00	1.29	89.10	62.87	22.34	2.56	4.97	0.00	98.67	31.31
DEFICIT	100.00	98.71	10.90	37.13	77.66	97.44	95.03	100.00	1.33	68.69
PROM.COBERT	62.58	49.85	93.74	79.78	44.31	41.00	58.23	39.18	98.56	63.03
PROM.DEFICIT	37.42	50.15	6.26	20.22	55.69	59.00	41.77	60.82	1.44	36.97

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA.

ACTUALIZACION DEL VALOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON PUERTO QUITO										
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS BASICOS- LOCALIDAD LA ABUNDANCIA										
SECTOR	AGUA POTAB	ALCANT SANIT	ALCANT FLUVIAL	ENERG ELECTR	ALUMB PUBLIC	RED VIAL	ACERAS Y BORD	RED TELEFON	RECOLEC DE BASU	PROMED %
01 COBERTURA	100.00	100.00	21.12	98.08	78.77	35.75	38.15	98.00	100.00	74.43
DEFICIT	0.00	0.00	78.88	1.92	21.23	64.25	61.85	2.00	0.00	25.57
02 COBERTURA	100.00	90.67	0.00	84.38	48.00	24.60	0.00	62.25	100.00	56.66
DEFICIT	0.00	9.33	100.00	15.62	52.00	75.40	100.00	37.75	0.00	43.34
03 COBERT Ur.	62.53	45.63	0.00	12.50	12.00	13.13	0.00	16.50	100.00	29.14
DEFICIT	37.47	54.37	100.00	87.50	88.00	86.87	100.00	83.50	0.00	70.86
PROM. COBERT	87.51	78.77	7.04	64.99	46.26	24.49	12.72	58.92	100.00	53.41
PROM.DEFICIT	12.49	21.23	92.96	35.01	53.74	75.51	87.28	41.08	0.00	46.59

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente.

TABLA Nº 1.

PRECIOS DE TERRENO POR M2. DE LA CIUDAD DE PUERTO QUITO						
SH	HOMOGENEO	LIMITES PONDERACION		VALOR DEL SUELO (USD)		INTERSECTORES
		Superior	Inferior	Mayor	Menor	
	Eje comercial 1	9.89	9.6	100		
	2	9.65	9.34	85	85	75
	3	9.22	8.87	65	65	57.5
	4	8.84	7.15	50	50	42.5
	5	6.96	5.3	35	35	
						30
	6	5.23	3.09	25	25	22.5
	7	2.7	1.98	20	20	11.25
	8	1.87	0.82	1	2.5	USO AGRÍCOLA

TABLA Nº 2

PRECIOS DE TERRENO POR M2. DE LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA						
SH	HOMOGENEO	LIMITES PONDERACION		VALOR DEL SUELO (USD)		INTERSECTORES
		Superior	Inferior	Mayor	Menor	
	1	9.05	8.09	45	45	
	2	8.07	6.18	35	35	26.5
	3	5.68	4.72	18	18	14
	4	3.74	1.28	10	10	

Los predios **QUE SE FRACCIONEN** de las propiedades rurales, que tengan el uso exclusivo de habitacional y que estén anexos al perímetro urbano serán considerados como predios Urbanos y serán valorados con el valor estipulado en el sector homogéneo siete de la tabla N° 1 de valoración de precios de la tierra.

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se **deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana,** el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos;** Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS	**FACTOR**
1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.- FORMA	1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	**FACTOR**
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.- VIAS	FACTOR
	1.0 a .88
ADOQUIN	
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	
3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual,** (Fa) **obtención del factor de afectación, y (S)** Superficie del terreno así:

VI= Vsh x Fa x s

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Cuadro de factores de reposición.

FACTORES DE EDIFICACION PARA URBANO-RURAL

Rubro Edificación ESTRUCTURA

Columnas y Pilastras	Factor
No Tiene	0
Hormigón Armado	2,1076
Pilotes	1,413
Hierro	0,9531
Madera Común	0,6368
Caña	0,4677
Madera Fina	0,53
Bloque	0,4694
Ladrillo	0,4694
Piedra	0,5187
Adobe	0,4694
Tapial	0,4694

Paredes	Factor
No tiene	0
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	1,0297
Caña	0,3834
Madera Fina	1,341
Bloque	0,7385
Ladrillo	1,2306
Piedra	0,6847
Adobe	0,5066
Tapial	0,5066
Bahareque	0,409
Fibro-Cemento	0,7011

Vigas y Cadenas	Factor
No tiene	0
Hormigón Armado	0,7719
Hierro	0,4293
Madera Común	0,2972
Caña	0,1153
Madera Fina	0,617

Escalera	Factor
No Tiene	0
Hormigón Armado	0,0459
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,0276
Hierro	0,036
Madera Común	0,034
Caña	0,0251
Madera Fina	0,089
Ladrillo	0,0181
Piedra	0,01

Entre Pisos	Factor
No Tiene	0
Hormigón Armado(Losa)	0,4288
Hierro	0,2449
Madera Común	0,1255
Caña	0,0449
Madera Fina	0,422
Madera y Ladrillo	0,1642
Bóveda de Ladrillo	0,1515
Bóveda de Piedra	0,6378

Cubierta	Factor
No Tiene	0
Hormigón Armado (Losa)	2,0372
Hierro (Vigas Metálicas)	1,2442
Estereoestructura	11,8578
Madera Común	0,7862
Caña	0,2133
Madera Fina	1,0309

Rubro Edificación INSTALACIONES

Sanitarias	Factor
No tiene	0
Pozo Ciego	0,108
Canalización Aguas Servidas	0,0618
Canalización Aguas Lluvias	0,0618
Canalización Combinado	0,1828

Eléctricas	Factor
No tiene	0
Alambre Exterior	0,4342
Tubería Exterior	0,465
Empotradas	0,4879

Baños	Factor
No tiene	0
Letrina	0,0534
Baño Común	0,0712
Medio Baño	0,1032
Un Baño	0,121
Dos Baños	0,1655
Tres Baños	0,3222
Cuatro Baños	0,4966
+ de 4 Baños	0,6532

Rubro Edificación
ACABADOS

Revestimiento de Pisos	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,215
Caña	0,0755
Madera Fina	1,423
Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,353
Tierra	0
Mármol	3,0851
Marmeton (Terrazo)	2,1596
Marmolina	1,337
Baldosa Cemento	0,493
Baldosa Cerámica	0,7275
Parquet	1,711
Vinyl	0,4838
Duela	0,5825
Tablon / Gress	1,711
Tabla	0,2172
Azulejo	0,649
Cemento Alisado	0,353

Revestimiento Interior	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,9439
Caña	0,3795
Madera Fina	3,6789
Arena-Cemento (Enlucido)	0,4194
Tierra	0,2372
Marmol	2,995
Marmeton	2,115
Marmolina	1,235
Baldosa Cemento	0,6675
Baldosa Cerámica	1,224
Azulejo	2,337
Grafiado	1,1225
Champiado	0,634
Piedra o Ladrillo Hornamental	2,9573

Revestimiento Exterior	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,4377
Madera Fina	0,8241
Arena-Cemento (Enlucido)	0,1945
Tierra	0,1103
Marmol	1,1907
Marmetón	1,1907
Marmolina	1,1907
Baldosa Cemento	0,2227
Baldosa Cerámica	0,406
Grafiado	0,5219
Champiado	0,2086
Aluminio	2,4885
Piedra o Ladrillo Hornamental	0,7072
Cemento Alisado	2,5378

Revestimiento Escalera	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,0157
Caña	0,015
Madera Fina	0,0295
Arena-Cemento	0,007
Tierra	0,004
Marmol	0,0425
Marmetón	0,0425
Marmolina	0,0425
Baldosa Cemento	0,0123
Baldosa Cerámica	0,0623
Grafiado	0,3531
Champiado	0,3531
Piedra o Ladrillo hornamental	0,049

Tumbados	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,436
Caña	0,161
Madera Fina	2,4637
Arena-Cemento	0,2746
Tierra	0,1588
Grafiado	0,3998
Champiado	0,3986
Fibro Cemento	0,663
Fibra Sintética	1,1571
Estuco	0,6539

Cubierta	Factor
No Tiene	0
Arena-Cemento	0,3083
Baldosa Cemento	0,4779
Baldosa Cerámica	0,0656
Azulejo	0,649
Fibro Cemento	0,7144
Teja Común	0,7848
Teja Vidriada	1,2332
Zinc	0,4191
Polietileno	0,8165
Domos / Traslúcido	0,8165
Ruberoy	0,8165
Paja-Hojas	0,1443
Cady	0,117
Tejuelo	0,4061

Puertas	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,6218
Caña	0,015
Madera Fina	1,3133
Aluminio	1,0246
Enrollable	0,7792
Hierro-Madera	0,0656
Madera Malla	0,03
Tol Hierro	1,117

Ventanas	Factor
No tiene	0
Hierro	0,2745
Madera Común	0,1713
Madera Fina	0,6009
Aluminio	0,6867
Enrollable	0,237
Hierro-Madera	1
Madera Malla	0,0674

Cubre Ventanas	Factor
No tiene	0
Hierro	0,1828
Madera Común	0,0885
Caña	0
Madera Fina	0,5181
Aluminio	0,4143
Enrollable	0,5144
Madera Malla	0,021

Closets	Factor
No tiene	0
Madera Común	0,3221
Madera Fina	0,7433
Aluminio	0,773
Tol Hierro	0,446

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN						
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD						
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque
0-2	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,90	0,92	0,88
7-8	0,90	0,90	0,88	0,85	0,89	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,80	0,86	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78
13-14	0,81	0,80	0,79	0,70	0,80	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,60	0,74	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61
21-22	0,70	0,70	0,68	0,52	0,68	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,40	0,59	0,44
31-32	0,60	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32
43-44	0,50	0,50	0,46	0,33	0,43	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,30
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,40	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,30	0,39	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25
53-54	0,45	0,43	0,40	0,29	0,36	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24
59-60	0,44	0,40	0,37	0,28	0,32	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,30	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,20
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,20
77-80	0,40	0,36	0,33	0,28	0,27	0,20
81-84	0,40	0,36	0,32	0,28	0,26	0,20
85-88	0,40	0,35	0,32	0,28	0,26	0,20
89	0,40	0,35	0,32	0,28	0,25	0,20

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS	ESTABLE	%A	TOTAL
CUMPLIDOS		REPARAR	DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 25.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 27.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 28.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0,80 POR MIL, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial

Art. 30.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 31.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32.- ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 33. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 34. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 35.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 36.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial Rural con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

07.-) Gastos e Inversiones

Art. 37.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos:

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra;** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

Expresado en el cuadro siguiente:

SECTORES HOMOGENEOS	
SECTORES HOMOGENEOS	PRECIO DE LA TIERRA POR HECTAREA.
3.1	5,500.00
4.1	4,700.00
5.1	4,400.00
3.2	3,900.00
4.2	3,800.00
3.3	3,000.00
3.4	100,000.00
3.5	70,000.00
3.6	60,000.00
3.7	37,000.00

SECTORES HOMOGENEOS	
SECTORES HOMOGENEOS	PRECIO DE LA TIERRA POR HECTAREA.
3.8	120,000.00
6.1	4,300.00
5.2	4,000.00
4.3	3,500.00
5.3	2,600.00
6.2	2,150.00
6.3	2,000.00
8.2	1,800.00
8.3	1,300.00
5.4	40,000.00

Los predios **QUE SE FRACCIONEN** de las propiedades rurales, y que su uso exclusivo va a ser el de construir vivienda serán considerados como predios habitacionales y serán valorados con el valor estipulado en el sector homogéneo 3.7 de la tabla de sectorización homogénea y de valor de precios de la tierra.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra **de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural** el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos;** Localización, forma, superficie, **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 A 0.98**

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 A 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE **2.26 A 0.65**

0.0001 a 0.0500

0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS **1. 00 A 0.96**

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO **1.00 A 0.96**

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN **1.00 A 0.93**

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA

NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS **1.00 A 0.70**

DESLAVES

HUNDIMIENTOS

VOLCÁNICO

CONTAMINACIÓN

HELADAS

INUNDACIONES

VIENTOS

NINGUNA

5.2- EROSIÓN **0.985 A 0.96**

LEVE

MODERADA

SEVERA

5.3.- DRENAJE **1.00 A 0.96**

EXCESIVO

MODERADO

MAL DRENADO

BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS **1.00 A 0.942**

5 INDICADORES

4 INDICADORES

3 INDICADORES

2 INDICADORES

1 INDICADOR

0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

VI= S x Vsh x Fa

Fa = FaGeo x FaT x FaAR x FaAVC x FaCS x FaSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones.- (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Art. 38.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 39.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 40.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del cero punto cuatro por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 41.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 42.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 43.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 44.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones anteriores que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Puerto Quito, a los 05 días del mes de diciembre del 2013.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón.

f.) Ab. Joel Viteri Ruiz, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Puerto Quito, a los cinco días del mes de diciembre de 2013, la presente, **Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014 -2015**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, en dos sesiones ordinarias de fecha 28 de noviembre y 05 de diciembre del 2013.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Joel Viteri R., Secretario General.

PROCESO DE SANCIÓN:

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- Puerto Quito a seis días de diciembre de 2013, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase a la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito la **Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para El Bienio 2014 -2015,** para su sanción respectiva.

f.) Ab. Joel Viteri R., Secretario General.

SANCIÓN:

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a seis días de diciembre del año 2013. De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bien 2014 -2015**. Afín de que se le dé el trámite legal correspondiente.- cúmplase notifíquese y publíquese.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Cantón Puerto Quito.

CERTIFICACIÓN:

Puerto Quito, a seis días de diciembre del 2013, el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga Ibarra Alcaldesa del cantón, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.

LO CERTIFICO.

f.) Ab. Joel Viteri R., Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera…..Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales, rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales"

Que, la Constitución, en el Art. 240 parte primera dice: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales….";

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, en la parte primera manifiesta: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes….".

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, en su parte primera expresa: "El concejo municipal, es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal…".

Que, el Art. 57 del COOTAD, entre las atribuciones del Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas quince y dieciséis de noviembre del dos mil once, expide la ordenanza que crea la nueva parroquia rural Cazaderos en el cantón Zapotillo, la misma que es sancionada el veinticuatro de los mismos mes y año y publicada en el Segundo -Suplemento – Registro Oficial No 599 del diecinueve de diciembre del dos mil once, acogiéndose a las excepciones prescritas en el literal v) del Art. 57 Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

Que, la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, publicada en el Registro Oficial N° 934 del 16 de abril del 2013, crea el Comité Nacional de Límites Internos (CONALI).

Que, el Comité Nacional de Límites Internos, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, emitió el informe de verificación del cumplimiento de los requisitos de delimitación física y de población, a la ordenanza de creación de la parroquia rural Cazaderos; exhortando al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, la necesidad de realizar la delimitación física detallada del territorio.

Que, las observaciones efectuadas por el CONALI han sido acogidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zapotillo, por considerarlas necesarias para el ejercicio de las competencias que por mandato constitucional y legal les fueron asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Concejo del Gobierno Municipal de Zapotillo, para actualizar la delimitación física de la parroquia rural Cazaderos, ha socializado con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial y ciudadanos de esa circunscripción territorial; y

En uso de las facultades y atribuciones que le concede la Constitución y la Ley:

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL CAZADEROS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO DE LA PROVINCIA DE LOJA

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el Art.4.- por el siguiente: Los límites territoriales de la nueva parroquia Cazaderos son los siguientes:

AL NORTE: Del punto N° 1 situado en la afluencia de la quebrada Cazaderos en el río Puyango, continua por Límite Político Internacional, que pasa contiguo al Hito "Cazaderos-Tumbes" II E", N° 41, hasta afluencia de la quebrada Chaguarguayco en el río Puyango, en el punto N° 2.

AL ESTE Y SUR: Del punto N° 2, continúa por el curso de la quebrada Chaguarguayco, aguas arriba, hasta intersecar la prolongación del eje del camino de verano Chaguarguayco-Añalques, en el punto N° 3 de coordenadas geográficas 4° 01' 29'' de latitud Sur y 80° 19' 07'' de longitud Occidental; de dicha intersección, sigue por el eje del camino referido, en dirección a Añalques hasta

empalme del eje del camino de verano que conduce al Chaguarhuayco, en el punto N°4 de coordenadas geográficas 4° 01' 33'' de latitud Sur y 80° 20' 29'' de longitud Occidental, situado en el Filo de Limones; de este empalme, continúa por la línea de cumbre del Filo de Limones, en dirección Sudoeste, que pasa por el vértice geodésico Oreros de cota 1053 m.s.n.m, cerro de cota 1018 m.s.n.m, cerro Bolongo, vértice geodésico El Caucho de cota 1069 m.s.n.m, cerro y vértice geodésico Obleas de cota 987 y 960 m.s.n.m respectivamente, cerro Pulao, cerro de cota 910 m.s.n.m, Cuchilla Piedra Lisa, cerro Orejano, hasta el punto N° 6 de coordenadas geográficas 4° 06' 37'' de latitud Sur y 80° 27' 11'' de longitud Occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de la naciente de la quebrada N° 1; del punto indicado, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersecar dicha naciente, en el punto N° 7 de coordenadas geográficas 4° 06' 37'' de latitud Sur y 80° 27' 19'' de longitud Occidental; de la naciente referida, continúa por el curso de la quebrada N° 1, aguas abajo, hasta su afluencia en la quebrada Cazaderos, en el punto N° 8 ubicado en el Límite Político Internacional.

AL OESTE: Del punto N°8, continúa por el Límite Político Internacional, que pasa contiguo a los hitos "Cazaderos II E" N° 44 y "Progreso" N° 43 hasta el punto N°1 situado en la afluencia de la quebrada Cazaderos en el río Puyango.

Especificaciones técnicas: La descripción técnica de límites territoriales internos señalados, se ha realizado en el sistema de referencia WGS84, coordenadas geográficas; sobre cartografía base oficial, formato vector (continua), IGM 2011.

REFORMA DE ORDENANZA

La presente ordenanza reformatoria modifica únicamente el artículo antes señalado de la ORDENANZA QUE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL CAZADEROS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO DE LA PROVINCIA DE LOJA, aprobada por el Concejo en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas quince y dieciséis de noviembre del dos mil once, sancionada el veinticuatro de los mismos mes y año y publicada en el Segundo -Suplemento – Registro Oficial No 599 del diecinueve de diciembre del dos mil once.

VIGENCIA

La expedición de la presente ordenanza reformatoria, entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo y sancionada por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil trece.

f.) Ab. Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde de Zapotillo.

f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL CAZADEROS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO DE LA PROVINCIA DE LOJA,** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo en las sesiones, ordinaria y extraordinaria, celebradas los días diecisiete y dieciocho de noviembre del dos mil trece, respectivamente.-

Zapotillo, 18 de noviembre del 2013.

f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

Señor Alcalde:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su autoridad **LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL CAZADEROS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO DE LA PROVINCIA DE LOJA,** en tres ejemplares originales, para su respectiva sanción.

Zapotillo, 18 de noviembre del 2013.

f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono **LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL CAZADEROS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO DE LA PROVINCIA DE LOJA,** procédase de acuerdo a la Ley. Cúmplase y notifíquese.-

Zapotillo, 18 de noviembre del 2013.

f.) Ab. Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde de Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ZAPOTILLO

CERTIFICO: Que el señor Ab. Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL CAZADEROS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO DE LA PROVINCIA DE LOJA,** de acuerdo al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la fecha antes señalada.

Zapotillo, 18 de noviembre de 2013.

f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

Considerando:

Que, con fecha siete de septiembre del dos mil doce, se aprobó la ordenanza que regula la Instalación y Control de la Publicidad Exterior en el cantón Calvas.

Que el art. 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece: se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Que, el art. 55 del COOTAD, dentro de las Competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales se encuentra la del literal b) que dice: Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, es función del Gobierno Autónomo Municipal, amparado en lo que establece el literal m) del art. 54 del COOTAD, "Regular y Controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización".

Que el art. 202 del Código de la Democracia establece.- El Concejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Que, el art. 205 del Código de la Democracia prevé.- A partir de la convocatoria a las elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Concejo Nacional Electoral.

Que es atribución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, el ejercicio de la facultad normativa en el ámbito de sus competencias, a través de la expedición de Ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el art. 29 de la Ley de Comunicación establece: **Libertad de información.-** Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios y canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo.

Esta libertad solo puede limitarse fundamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la Ley, la Constitución o un Instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida de estos sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido.

Que, el art. 30 de la Ley de Comunicación dispone lo siguiente.- **Información de circulación restringida.-** No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información: **1.-** Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley; **2.-** La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o juez competente; **3.-** La información producida por la fiscalía en el marco de una indagación previa. **4.-** La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el art. 35 de la Ley de Comunicación prevé.- **Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.-** Todas las personas tiene derecho a acceder, capacitarse y usar las tecnologías de información y comunicación para potenciar el disfrute de sus derechos y oportunidades de desarrollo.

Que, el art. 42 de la Ley de Comunicación determina.- **Libre ejercicio de la comunicación.-** Todas las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y esta Ley a través de cualquier medio de comunicación social.

Que, el art. 72 de la Ley de Comunicación estipula.- **Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.-** Durante la campaña electoral, los medios de comunicación propenderán a que los candidatos y candidatas de todos los movimientos y partidos políticos participen en igualdad de condiciones en los debates, entrevistas y programas de opinión que realicen con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los perfiles políticos, programas y propuestas para alcanzar los cargos de elección popular.

En uso de sus facultades y atribuciones legales,

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CANTÓN CALVAS.

Artículo 1.- Modifíquese el texto del artículo 6 de la **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CANTÓN CALVAS** por el siguiente: "Se prohíbe de modo general el empleo de publicidad y propaganda que promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa, la intolerancia política y cuando afecte a la dignidad del ser humano. En la propaganda sobre unidades de transportación pública se prohíbe la publicidad de consumo al alcohol y tabaco".

Artículo 2.- Suprímase en el numeral 11.3 Publicidad permitida, la parte final del párrafo "o propaganda de orden político"

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, a los diez días del mes de diciembre del año 2013.

f.) Pablo Espinosa Astudillo, Alcalde (E) del cantón Calvas.

f.) Ab. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- CERTIFICO: Que en la Sesiones: Ordinaria de fecha jueves 05 de diciembre y Extraordinaria de fecha 10 de diciembre del 2013 del Concejo Municipal del Cantón Calvas, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CANTÓN CALVAS.**

f.) Ab. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 11 de Diciembre del 2013, a las 15H45; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente primera reforma de ordenanza al señor Alcalde Encargado del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ab. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCION.- Cariamanga 11 de Diciembre del 2013.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sancionó favorablemente la presente primera reforma de ordenanza y autorizó su promulgación, en el Registro Oficial.

f.) Pablo Espinosa Astudillo, Alcalde encargado del cantón Calvas.

SECRETARIA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga 11 de Diciembre del 2013; las 16H20 Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Pablo Espinosa Astudillo, Alcalde Encargado del Cantón Calvas.- Lo Certifico.

f.) Ab. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.